

## CAPÍTULO SEGUNDO

### EL JUICIO ORAL MEXICANO

En este capítulo los operadores del nuevo sistema penal acusatorio encontrarán una explicación pragmática de la vigencia, aplicación y desarrollo del procedimiento penal que es regulado en el Código Nacional de Procedimientos Penales que será aplicable en toda la República mexicana.

#### I. VIGENCIA<sup>98</sup>

El Código Nacional de Procedimientos Penales entrará en vigor a nivel federal gradualmente en los términos previstos en la declaratoria que al efecto emita el Congreso de la Unión previa solicitud conjunta del Poder Judicial de la Federación, la Secretaría de Gobernación y de la Procuraduría General de la República, sin que pueda exceder del 18 de junio de 2016.

En el caso de las entidades federativas y del Distrito Federal, el Código entrará en vigor en cada una de ellas en los términos que establezca la declaratoria que al efecto emita el órgano legislativo correspondiente, previa solicitud de la autoridad encargada de la implementación del sistema de justicia penal acusatorio en cada una de ellas.

En todos los casos, entre la declaratoria a que se hace referencia en los párrafos anteriores y la entrada en vigor del Código deberán mediar sesenta días naturales.

<sup>98</sup> Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo segundo transitorio.

## II. ABROGACIÓN DE LAS NORMAS ADJETIVAS DEL SISTEMA MIXTO<sup>99</sup>

El Código Federal de Procedimientos Penales publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 30 de agosto de 1934, y los de las respectivas entidades federativas vigentes a la entrada en vigor del Código Nacional de Procedimientos Penales, para efectos de su aplicación en los procedimientos penales iniciados por hechos que ocurran a partir de la entrada en vigor del Código Nacional, quedarán abrogados.

Sin embargo, respecto a los procedimientos penales que a la entrada en vigor del presente ordenamiento se encuentren en trámite, continuarán su sustanciación de conformidad con la legislación aplicable en el momento del inicio de los mismos.

Toda mención en otras leyes u ordenamientos al Código Federal de Procedimientos Penales o a los códigos de procedimientos penales de las entidades federativas que por virtud de la entrada en vigor del código nacional se abrogan, se entenderá referida al citado código.

## III. DEROGACIÓN TÁCITA DE PRECEPTOS INCOMPATIBLES<sup>100</sup>

Quedan derogadas todas las normas que se opongan al decreto, con excepción de las leyes relativas a la jurisdicción militar así como de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada.

## IV. CONVALIDACIÓN O REGULARIZACIÓN DE ACTUACIONES<sup>101</sup>

Cuando por razón de competencia por fuero o territorio, se realicen actuaciones conforme a un fuero o sistema procesal distinto

<sup>99</sup> *Ibidem*, artículo tercero transitorio.

<sup>100</sup> *Ibidem*, artículo cuarto transitorio.

<sup>101</sup> *Ibidem*, artículo quinto transitorio.

al que se remiten, podrá el órgano jurisdiccional receptor convalidarlas, siempre que de manera fundada y motivada se concluya que se respetaron las garantías esenciales del debido proceso en el procedimiento de origen.

Asimismo, podrán regularizarse aquellas actuaciones que también de manera fundada y motivada el órgano jurisdiccional que las recibe, determine que las mismas deban ajustarse a las formalidades del sistema procesal al cual se incorporarán.

## V. ÁMBITO DE APLICACIÓN<sup>102</sup>

Como ya se ha mencionado, el Código Nacional de Procedimientos Penales unificó las normas procesales dispersas en todo el país, por ende, las autoridades federales y locales deberán aplicarlo en el ámbito de su competencia respetando siempre los principios y derechos consagrados en la carta magna y los tratados internacionales que sean de observancia obligatoria para el Estado mexicano, por lo tanto será aplicable a lo largo y ancho del República mexicana. Como ya se mencionó anteriormente, los códigos procesales de los 31 estados de la República, el código adjetivo federal y el del Distrito Federal dejarán de operar en su momento serán abrogados.

## VI. PRINCIPIOS RECTORES

La Constitución de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 20 menciona que “el proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad,<sup>103</sup> contradicción,<sup>104</sup>

<sup>102</sup> *Ibidem*, artículo 1o.

<sup>103</sup> El artículo 20, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos menciona: “El juicio se celebrará ante un juez que no haya conocido del caso previamente. La presentación de los argumentos y los elementos probatorios se desarrollará de manera pública, contradictoria y oral”.

<sup>104</sup> De la lectura del artículo 20, fracción IV, se deriva la publicidad de las audiencias.

concentración,<sup>105</sup> continuidad<sup>106</sup> e inmediación”.<sup>107</sup> Ésta es la declaratoria más importante que contiene nuestra norma suprema, ya que establece los cimientos del nuevo sistema de justicia penal que deberán estar presentes durante el desarrollo del procedimiento y el proceso penal.

Es importante destacar entonces que la publicidad, la contradicción, la concentración, la continuidad y la inmediación son los principios rectores, la base y sustento del sistema penal acusatorio. Ellos dan forma a este sistema antiquísimo; con la inmediación se logra que el juez esté en todas y cada una de las audiencias; con la publicidad se garantiza la transparencia; con la contradicción, el derecho de las partes a debatir la postura de su oponente; con la continuidad que las audiencias no se desfasen y su desarrollo sea paulatino hasta el final del juicio, y con la concentración que el mayor número de actos procesales se realicen en cada una de las audiencias del juicio.

No dejamos a un lado su característica más importante: la ‘oralidad’, ésta hace a un lado la argumentación escrita y da paso a la argumentación jurídica oral, habilidad que deberá desarrollar cada una de las partes que intervendrán en las etapas del proceso. Para desarrollarla se requerirá de un pleno conocimiento de la teoría del delito ya expuesta, sin ella, el juez, el Ministerio Público, el asesor jurídico y el defensor no podrán encarnar la oralidad

<sup>105</sup> Respecto al principio de concentración el artículo 6o. del Código Nacional de Procedimientos Penales establece: “Las audiencias se desarrollarán preferentemente en un mismo día o en días consecutivos hasta su conclusión, en los términos previstos en este Código, salvo los casos excepcionales establecidos en este ordenamiento. Asimismo, las partes podrán solicitar la acumulación de procesos distintos en aquellos supuestos previstos en este Código”.

<sup>106</sup> En cuanto al principio de continuidad el artículo 7o. del Código Nacional de Procedimientos Penales establece: “Las audiencias se llevarán a cabo de forma continua, sucesiva y secuencial, salvo los casos excepcionales previstos en este Código”.

<sup>107</sup> El artículo 20, fracción II, de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos menciona: “Toda audiencia se desarrollará en presencia del juez, sin que pueda delegar en ninguna persona el desahogo y la valoración de las pruebas, la cual deberá realizarse de manera libre y lógica”.

en el sistema, porque no basta un argumento retórico y falaz para convencer al juzgador o para que éste dicte un fallo de culpabilidad. En este sistema se requiere de silogismos lógicos-jurídicos contruidos a través del conocimiento técnico que será uno de los instrumentos que hará triunfar la justicia en los juicios orales.

El operador de este nuevo sistema de justicia debe tener en cuenta la reflexión anterior, ello en virtud de que, independientemente del rol que tenga en el proceso penal, con su actuación deberá buscar el objeto del proceso mismo, encarnado en el artículo 20, fracción I, constitucional que establece como fin ulterior el esclarecimiento de los hechos, la protección del inocente, que el culpable no quede impune y que se pague a la víctima u ofendido la reparación del daño.

El artículo 20 constitucional, apartado “A”, relativo a los principios generales, establece que el juez condenará únicamente cuando tenga la firme convicción de la culpabilidad del acusado.<sup>108</sup> Esa convicción la construirá con base en pruebas y se considerarán como tales solamente las que hayan sido desahogadas ante el tribunal de juicio oral, salvo que se trate de prueba anticipada.<sup>109</sup> Cualquier prueba obtenida con violación a los derechos humanos o a las garantías individuales será nula.<sup>110</sup>

Obviamente el Ministerio Público tendrá la carga de la prueba para demostrar los elementos del tipo penal que haya imputado al acusado. Ambos tendrán la misma posibilidad de probar la acusación y la defensa, es decir, existirá la igualdad procesal.<sup>111</sup> El juzgador deberá tratar siempre con ambas partes los asuntos que atañan al juicio penal en proceso; no se podrá reunir solamente con una de las partes, esto en respeto al principio de contradicción, salvo las excepciones que establezca el código adjetivo nacional.<sup>112</sup>

<sup>108</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 20, fracción VIII.

<sup>109</sup> *Ibidem*, fracción III.

<sup>110</sup> *Ibidem*, fracción IX.

<sup>111</sup> *Ibidem*, fracción V.

<sup>112</sup> *Ibidem*, fracción VII.

## VII. SUJETOS DEL PROCEDIMIENTO Y SUS AUXILIARES

El ordenamiento normativo nacional dispone que en el proceso penal acusatorio intervendrán los sujetos procesales siguientes: el imputado y su defensor, el Ministerio Público, la víctima u ofendido, el asesor jurídico y el órgano jurisdiccional. Y como auxiliares interviene la policía, los consultores técnicos y la autoridad de supervisión de medidas cautelares y de la suspensión condicional del proceso.<sup>113</sup>

### 1. Víctima u ofendido

En el referido ordenamiento se hace una clara distinción entre víctima u ofendido.<sup>114</sup> Se considera *víctima* a la persona que ha resentido directamente el delito sobre su humanidad, como en el delito de lesiones o peligro de contagio o violación. Es *ofendido* del delito la persona física o moral que resiente una lesión o puesta en peligro de un bien jurídico del que es titular, como en el delito de fraude, robo o daño en propiedad ajena.

De las novedades que se pueden encontrar respecto a la víctima u ofendido<sup>115</sup> es su derecho a tener un *asesor jurídico gra-*

<sup>113</sup> Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 105.

<sup>114</sup> *Ibidem*, artículo 108.

<sup>115</sup> *Ibidem*, el artículo 109 respecto a los derechos de la víctima u ofendido menciona: “En los procedimientos previstos en este Código, la víctima u ofendido tendrán los siguientes derechos:

I. A ser informado de los derechos que en su favor le reconoce la Constitución;

II. A que el Ministerio Público y sus auxiliares así como el Órgano jurisdiccional les faciliten el acceso a la justicia y les presten los servicios que constitucionalmente tienen encomendados con legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, profesionalismo, eficiencia y eficacia y con la debida diligencia;

III. A contar con información sobre los derechos que en su beneficio existan, como ser atendidos por personal del mismo sexo, o del sexo que la víctima elija, cuando así lo requieran y recibir desde la comisión del delito atención médica y psicológica de urgencia, así como asistencia jurídica a través de un Asesor jurídico;

*tuito* en cualquier etapa del procedimiento para ser asesorado, independientemente que cuente con la representación del Ministerio Público.

IV. A comunicarse, inmediatamente después de haberse cometido el delito con un familiar, e incluso con su Asesor jurídico;

V. A ser informado, cuando así lo solicite, del desarrollo del procedimiento penal por su Asesor jurídico, el Ministerio Público y/o, en su caso, por el Juez o Tribunal;

VI. A ser tratado con respeto y dignidad;

VII. A contar con un Asesor jurídico gratuito en cualquier etapa del procedimiento, en los términos de la legislación aplicable;

VIII. A recibir trato sin discriminación a fin de evitar que se atente contra la dignidad humana y se anulen o menoscaben sus derechos y libertades, por lo que la protección de sus derechos se hará sin distinción alguna;

IX. A acceder a la justicia de manera pronta, gratuita e imparcial respecto de sus denuncias o querellas;

X. A participar en los mecanismos alternativos de solución de controversias;

XI. A recibir gratuitamente la asistencia de un intérprete o traductor desde la denuncia hasta la conclusión del procedimiento penal, cuando la víctima u ofendido pertenezca a un grupo étnico o pueblo indígena o no conozca o no comprenda el idioma español;

XII. En caso de tener alguna discapacidad, a que se realicen los ajustes al procedimiento penal que sean necesarios para salvaguardar sus derechos;

XIII. A que se le proporcione asistencia migratoria cuando tenga otra nacionalidad;

XIV. A que se le reciban todos los datos o elementos de prueba pertinentes con los que cuente, tanto en la investigación como en el proceso, a que se desahoguen las diligencias correspondientes, y a intervenir en el juicio e interponer los recursos en los términos que establece este Código;

XV. A intervenir en todo el procedimiento por sí o a través de su Asesor jurídico, conforme lo dispuesto en este Código;

XVI. A que se le provea protección cuando exista riesgo para su vida o integridad personal;

XVII. A solicitar la realización de actos de investigación que en su caso correspondan, salvo que el Ministerio Público considere que no es necesario, debiendo fundar y motivar su negativa;

XVIII. A recibir atención médica y psicológica o a ser canalizado a instituciones que le proporcionen estos servicios, así como a recibir protección especial de su integridad física y psíquica cuando así lo solicite, o cuando se trate de delitos que así lo requieran;

XIX. A solicitar medidas de protección, providencias precautorias y medidas cautelares;

## 2. Asesor jurídico

La víctima u ofendido en las etapas de investigación, intermedia y juicio tendrá la opción de nombrar a un *asesor jurídico* que deberá ser perito en derecho y deberá acreditarlo con su cé-

XX. A solicitar el traslado de la autoridad al lugar en donde se encuentre, para ser interrogada o participar en el acto para el cual fue citada, cuando por su edad, enfermedad grave o por alguna otra imposibilidad física o psicológica se dificulte su comparecencia, a cuyo fin deberá requerir la dispensa, por sí o por un tercero, con anticipación;

XXI. A impugnar por sí o por medio de su representante, las omisiones o negligencia que cometa el Ministerio Público en el desempeño de sus funciones de investigación, en los términos previstos en este Código y en las demás disposiciones legales aplicables;

XXII. A tener acceso a los registros de la investigación durante el procedimiento, así como a obtener copia gratuita de éstos, salvo que la información esté sujeta a reserva así determinada por el Órgano jurisdiccional;

XXIII. A ser restituido en sus derechos, cuando éstos estén acreditados;

XXIV. A que se le garantice la reparación del daño durante el procedimiento en cualquiera de las formas previstas en este Código;

XXV. A que se le repare el daño causado por la comisión del delito, pudiendo solicitarlo directamente al Órgano jurisdiccional, sin perjuicio de que el Ministerio Público lo solicite;

XXVI. Al resguardo de su identidad y demás datos personales cuando sean menores de edad, se trate de delitos de violación contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual, violencia familiar, secuestro, trata de personas o cuando a juicio del Órgano jurisdiccional sea necesario para su protección, salvaguardando en todo caso los derechos de la defensa;

XXVII. A ser notificado del desistimiento de la acción penal y de todas las resoluciones que finalicen el procedimiento, de conformidad con las reglas que establece este Código;

XXVIII. A solicitar la reapertura del proceso cuando se haya decretado su suspensión, y

XXIX. Los demás que establezcan este Código y otras leyes aplicables.

En el caso de que las víctimas sean personas menores de dieciocho años, el Órgano jurisdiccional o el Ministerio Público tendrán en cuenta los principios del interés superior de los niños o adolescentes, la prevalencia de sus derechos, su protección integral y los derechos consagrados en la Constitución, en los Tratados, así como los previstos en el presente Código.

Para los delitos que impliquen violencia contra las mujeres, se deberán observar todos los derechos que en su favor establece la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y demás disposiciones aplicables”.



dula profesional. En caso de que la víctima u ofendido no puedan pagar uno privado —sí así lo requiere— se le nombrará uno de oficio.<sup>116</sup>

Independientemente que el Ministerio Público sea el representante de la víctima u ofendido en el procedimiento penal, el asesor jurídico podrá asesorar o intervenir a nombre y representación de aquél en las mismas condiciones en las que lo haga el defensor del imputado. Con esta medida se contribuye a que los derechos de la víctima u ofendido queden protegidos.

### 3. *Imputado*

A la persona que sea el sujeto activo en un procedimiento o proceso penal se le otorgan diversas denominaciones según la etapa en la que se encuentre.<sup>117</sup> Se le nombrará *imputado* a la persona que sea señalada por el Ministerio Público como probable responsable de la comisión de un delito. Esta denominación se le da desde que inicia la carpeta de investigación hasta la conclusión de la etapa de investigación con la emisión del auto de vinculación a proceso. Se le llamará *acusado* a la persona contra quien el Ministerio Público ha formulado acusación en la etapa intermedia. Y se le denominará *sentenciado* a la persona que en la etapa de juicio ha sido encontrada culpable y será sancionada con una pena establecida en el tipo penal de que se trate.

En este nuevo sistema de justicia el imputado,<sup>118</sup> con la finalidad de respetar el principio de presunción de inocencia, no podrá

<sup>116</sup> *Ibidem*, artículo 110.

<sup>117</sup> *Ibidem*, artículo 112.

<sup>118</sup> *Ibidem*, artículo 113. En relación con los derechos del imputado el artículo menciona:

“El imputado tendrá los siguientes derechos:

I. A ser considerado y tratado como inocente hasta que se demuestre su responsabilidad;

II. A comunicarse con un familiar y con su Defensor cuando sea detenido, debiendo brindarle el Ministerio Público todas las facilidades para lograrlo;

ser expuesto a los medios de comunicación ni podrá ser presentado ante la comunidad como culpable. Con estos derechos al imputado se le garantizará su derecho a que se presuma su ino-

III. A declarar o a guardar silencio, en el entendido que su silencio no podrá ser utilizado en su perjuicio;

IV. A estar asistido de su Defensor al momento de rendir su declaración, así como en cualquier otra actuación y a entrevistarse en privado previamente con él;

V. A que se le informe, tanto en el momento de su detención como en su comparecencia ante el Ministerio Público o el Juez de control, los hechos que se le imputan y los derechos que le asisten, así como, en su caso, el motivo de la privación de su libertad y el servidor público que la ordenó, exhibiéndosele, según corresponda, la orden emitida en su contra;

VI. A no ser sometido en ningún momento del procedimiento a técnicas ni métodos que atenten contra su dignidad, induzcan o alteren su libre voluntad;

VII. A solicitar ante la autoridad judicial la modificación de la medida cautelar que se le haya impuesto, en los casos en que se encuentre en prisión preventiva, en los supuestos señalados por este Código;

VIII. A tener acceso él y su defensa a los registros de la investigación, así como a obtener copia gratuita de los mismos, en términos del artículo 217 de este Código;

IX. A que se le reciban los medios pertinentes de prueba que ofrezca, concediéndosele el tiempo necesario para tal efecto y auxiliándosele para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite y que no pueda presentar directamente, en términos de lo establecido por este Código;

X. A ser juzgado en audiencia por un Tribunal de enjuiciamiento, antes de cuatro meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión, y antes de un año si la pena excediere de ese tiempo, salvo que solicite mayor plazo para su defensa;

XI. A tener una defensa adecuada por parte de un licenciado en derecho o abogado titulado, con cédula profesional, al cual elegirá libremente incluso desde el momento de su detención y, a falta de éste, por el Defensor público que le corresponda, así como a reunirse o entrevistarse con él en estricta confidencialidad;

XII. A ser asistido gratuitamente por un traductor o intérprete en el caso de que no comprenda o hable el idioma español; cuando el imputado perteneciere a un pueblo o comunidad indígena, el Defensor deberá tener conocimiento de su lengua y cultura y, en caso de que no fuere posible, deberá actuar asistido de un intérprete de la cultura y lengua de que se trate;

XIII. A ser presentado ante el Ministerio Público o ante el Juez de control, según el caso, inmediatamente después de ser detenido o aprehendido;

XIV. A no ser expuesto a los medios de comunicación;

XV. A no ser presentado ante la comunidad como culpable...”.

cencia y se evitará que sea estigmatizado por la sociedad, en un momento en el que su culpabilidad aún no ha sido declarada por un tribunal mediante una sentencia.

Además, el ordenamiento adjetivo nacional establece que el imputado podrá declarar en cualquier etapa del procedimiento con la asistencia de su defensor y que en caso de que manifieste su deseo de declarar a la policía, ésta deberá de comunicar tal situación al Ministerio Público para que lo haga en presencia de él mismo con asistencia de su defensor y demás formalidades que se establezcan en la ley. Con esto se deduce que la policía no podrá recibir la declaración del imputado y que ésta deberá de realizarse con las formalidades establecidas en la norma adjetiva en análisis.

#### 4. *El defensor*

Respecto al *defensor*, para garantizar en cierta forma el derecho del imputado a tener una defensa técnica adecuada, se solicita que sea licenciado en derecho o abogado con cédula profesional, con esto desaparece por completo la “persona de confianza”; en consecuencia, únicamente intervendrán como defensores aquellos que tengan acreditados sus conocimientos técnicos a través de una cédula profesional.<sup>119</sup>

Entre las obligaciones del *defensor*<sup>120</sup> encontramos su obligación de comparecer a cada una de las audiencias del proce-

<sup>119</sup> *Ibidem*, artículo 115.

<sup>120</sup> *Ibidem*, artículo 117. Dicho artículo establece: “Son obligaciones del Defensor:

I. Entrevistar al imputado para conocer directamente su versión de los hechos que motivan la investigación, a fin de ofrecer los datos y medios de prueba pertinentes que sean necesarios para llevar a cabo una adecuada defensa;

II. Asesorar al imputado sobre la naturaleza y las consecuencias jurídicas de los hechos punibles que se le atribuyen;

III. Comparecer y asistir jurídicamente al imputado en el momento en que rinda su declaración, así como en cualquier diligencia o audiencia que establezca la ley;

dimiento penal para formular sus alegatos defensivos de forma oral, solicitar la admisión y desahogo de sus pruebas y controvertir las posturas y pruebas de su contraparte. Además, deberá proponer a favor del imputado la aplicación de los acuerdos reparatorios, la suspensión condicional del proceso a prueba y el procedimiento abreviado y formular las solicitudes de procedimientos especiales; entre los que encontramos los relativos a los pueblos y comunidades indígenas, a las personas jurídicas y a la acción penal por particular.

IV. Analizar las constancias que obren en la carpeta de investigación, a fin de contar con mayores elementos para la defensa;

V. Comunicarse directa y personalmente con el imputado, cuando lo estime conveniente, siempre y cuando esto no altere el desarrollo normal de las audiencias;

VI. Recabar y ofrecer los medios de prueba necesarios para la defensa;

VII. Presentar los argumentos y datos de prueba que desvirtúen la existencia del hecho que la ley señala como delito, o aquellos que permitan hacer valer la procedencia de alguna causal de inimputabilidad, sobreseimiento o excluyente de responsabilidad a favor del imputado y la prescripción de la acción penal o cualquier otra causal legal que sea en beneficio del imputado;

VIII. Solicitar el no ejercicio de la acción penal;

IX. Ofrecer los datos o medios de prueba en la audiencia correspondientes y promover la exclusión de los ofrecidos por el Ministerio Público o la víctima u ofendido cuando no se ajusten a la ley;

X. Promover a favor del imputado la aplicación de mecanismos alternativos de solución de controversias o formas anticipadas de terminación del proceso penal, de conformidad con las disposiciones aplicables;

XI. Participar en la audiencia de juicio, en la que podrá exponer sus alegatos de apertura, desahogar las pruebas ofrecidas, controvertir las de los otros intervinientes, hacer las objeciones que procedan y formular sus alegatos finales;

XII. Mantener informado al imputado sobre el desarrollo y seguimiento del procedimiento o juicio;

XIII. En los casos en que proceda, formular solicitudes de procedimientos especiales;

XIV. Guardar el secreto profesional en el desempeño de sus funciones;

XV. Interponer los recursos e incidentes en términos de este Código y de la legislación aplicable y, en su caso, promover el juicio de Amparo;

XVI. Informar a los imputados y a sus familiares la situación jurídica en que se encuentre su defensa, y

XVII. Las demás que señalen las leyes”.

Es importante destacar que si de la intervención del defensor se advierte por el órgano jurisdiccional una manifiesta y sistemática incapacidad técnica se le solicitará al imputado nombrar a otro. Es decir, el juez no podrá desalojar al defensor de la sala de audiencias, únicamente realizará la petición al imputado. Si éste decide no designar a otro defensor, le nombrará uno de oficio que será asignado para que colabore en su defensa junto con el defensor privado. En caso de que se tratara de un defensor público se le notificará a su superior jerárquico para que sea sustituido.<sup>121</sup>

Por otra parte, en caso de que el imputado estuviere detenido, el defensor tendrá el derecho a entrevistarse con el imputado en privado, antes de que rinda su declaración y la autoridad deberá proporcionar todas las facilidades para que la citada entrevista se pueda llevar a cabo.<sup>122</sup>

## 5. *Ministerio Público*

El Ministerio Público,<sup>123</sup> tal y como lo hacía en el sistema de justicia penal tradicional, será la figura encargada de dirigir las

<sup>121</sup> *Ibidem*, artículo 121.

<sup>122</sup> *Ibidem*, artículo 125.

<sup>123</sup> *Ibidem*, artículo 135. Respecto a las obligaciones del Ministerio Público establece: “Para los efectos del presente Código, el Ministerio Público tendrá las siguientes obligaciones:

I. Vigilar que en toda investigación de los delitos se cumpla estrictamente con los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados;

II. Recibir las denuncias o querellas que le presenten en forma oral, por escrito, o a través de medios digitales, incluso mediante denuncias anónimas en términos de las disposiciones legales aplicables, sobre hechos que puedan constituir algún delito;

III. Ejercer la conducción y el mando de la investigación de los delitos, para lo cual deberá coordinar a las Policías y a los peritos durante la misma;

IV. Ordenar o supervisar, según sea el caso, la aplicación y ejecución de las medidas necesarias para impedir que se pierdan, destruyan o alteren los indicios, una vez que tenga noticia del mismo, así como cerciorarse de que se han seguido las reglas y protocolos para su preservación y procesamiento;

investigaciones de los delitos para estar en posibilidad de imputar y acusar en las etapas del procedimiento penal que correspondan. Para tal finalidad deberá coordinar a la policía y a los peritos, quienes le proporcionarán todo el material probatorio necesario

V. Iniciar la investigación correspondiente cuando así proceda y, en su caso, ordenar la recolección de indicios y medios de prueba que deberán servir para sus respectivas resoluciones y las del Órgano jurisdiccional, así como recabar los elementos necesarios que determinen el daño causado por el delito y la cuantificación del mismo para los efectos de su reparación;

VI. Ejercer funciones de investigación respecto de los delitos en materias concurrentes, cuando ejerza la facultad de atracción y en los demás casos que las leyes lo establezcan;

VII. Ordenar a la Policía y a sus auxiliares, en el ámbito de su competencia, la práctica de actos de investigación conducentes para el esclarecimiento del hecho delictivo, así como analizar las que dichas autoridades hubieren practicado;

VIII. Instruir a las Policías sobre la legalidad, pertinencia, suficiencia y contundencia de los indicios recolectados o por recolectar, así como las demás actividades y diligencias que deben ser llevadas a cabo dentro de la investigación;

IX. Requerir informes o documentación a otras autoridades y a particulares, así como solicitar la práctica de peritajes y diligencias para la obtención de otros medios de prueba;

X. Solicitar al Órgano jurisdiccional la autorización de actos de investigación y demás actuaciones que sean necesarias dentro de la misma;

XI. Ordenar la detención y la retención de los imputados cuando resulte procedente en los términos que establece este Código;

XII. Brindar las medidas de seguridad necesarias, a efecto de garantizar que las víctimas u ofendidos o testigos del delito puedan llevar a cabo la identificación del imputado sin riesgo para ellos;

XIII. Determinar el archivo temporal y el no ejercicio de la acción penal, así como ejercer la facultad de no investigar en los casos autorizados por este Código;

XIV. Decidir la aplicación de criterios de oportunidad en los casos previstos en este Código;

XV. Promover las acciones necesarias para que se provea la seguridad y proporcionar el auxilio a víctimas, ofendidos, testigos, jueces, magistrados, agentes del Ministerio Público, Policías, peritos y, en general, a todos los sujetos que con motivo de su intervención en el procedimiento, cuya vida o integridad corporal se encuentren en riesgo inminente;

XVI. Ejercer la acción penal cuando proceda;

para su función. Las policías y los peritos serán sus auxiliares en la integración de las carpetas de investigación.<sup>124</sup>

Esa función la tiene que realizar con un deber de lealtad, es decir, su actuación siempre deberá estar apegada a la ley, no deberá ocultar información que beneficie al imputado y la deberá de integrar a la carpeta de investigación. También, deberá actuar bajo el principio de objetividad y debida diligencia.<sup>125</sup> El Ministerio Público no será más un órgano con la mentalidad única de acusar en sus investigaciones; deberá referirse a las pruebas que beneficien y perjudiquen al imputado y deberá solicitar, cuando proceda, el sobreseimiento del proceso, la absolución y una condena mínima.

Durante la investigación administrativa y complementaria, además de los actos de investigación que realice para la integración de la carpeta de investigación o de su acusación, deberá realizar todos aquellos que solicite la defensa, que tengan como

XVII. Poner a disposición del Órgano jurisdiccional a las personas detenidas dentro de los plazos establecidos en el presente Código;

XVIII. Promover la aplicación de mecanismos alternativos de solución de controversias o formas anticipadas de terminación del proceso penal, de conformidad con las disposiciones aplicables;

XIX. Solicitar las medidas cautelares aplicables al imputado en el proceso, en atención a las disposiciones conducentes y promover su cumplimiento;

XX. Comunicar al Órgano jurisdiccional y al imputado los hechos, así como los datos de prueba que los sustentan y la fundamentación jurídica, atendiendo al objetivo o finalidad de cada etapa del procedimiento;

XXI. Solicitar a la autoridad judicial la imposición de las penas o medidas de seguridad que correspondan;

XXII. Solicitar el pago de la reparación del daño a favor de la víctima u ofendido del delito, sin perjuicio de que éstos lo pudieran solicitar directamente;

XXIII. Actuar en estricto apego a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución, y

XXIV. Las demás que señale este Código y otras disposiciones aplicables”.

<sup>124</sup> *Ibidem*, artículo 127.

<sup>125</sup> *Ibidem*, artículo 128.

finalidad el esclarecimiento de los hechos, no podrá negarse a realizarlos siempre y cuando éstos sean conducentes.<sup>126</sup>

A las nuevas directrices de actuación del Ministerio Público hay que añadir que continuará teniendo la carga de la prueba. En este punto es importante establecer que para la obtención del auto de vinculación a proceso deberá tener datos de prueba; a los que también podemos llamar indicios, que establezcan, más no acrediten, que alguien ha cometido un delito y que a título de probabilidad también se pueda establecer que el imputado lo cometió. No hay que perder de vista que el estándar probatorio en esta etapa es bajo. Ese estándar probatorio se vuelve alto en la etapa de juicio, en donde el Ministerio Público tendrá que acreditar mediante pruebas que se actualizan los elementos del tipo penal y que además se prueba la culpabilidad del acusado.

El Ministerio Público debe evitar llegar a juicio oral con una carga probatoria débil, que pudiera ser efectiva para la obtención de un auto de vinculación a proceso, pero no para sustentar un fallo condenatorio en la etapa de juicio oral. El Ministerio Público deberá realizar el perfeccionamiento de su carga probatoria durante la investigación complementaria para estar en posibilidad de formular su acusación en la etapa intermedia.

## 6. La policía

La policía<sup>127</sup> juega un papel fundamental en el nuevo sistema de justicia penal, le corresponderá recibir denuncias que pueden

<sup>126</sup> *Ibidem*, artículo 129.

<sup>127</sup> *Ibidem*, artículo 132. Respecto de las obligaciones de la policía menciona: “El Policía actuará bajo la conducción y mando del Ministerio Público en la investigación de los delitos en estricto apego a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución.

Para los efectos del presente Código, el Policía tendrá las siguientes obligaciones:



ser anónimas; realizar detenciones en flagrancia o caso urgente; impedir que se consumen los delitos, para ello la norma adjetiva establece claramente que podrá actuar en legítima defensa de terceros; actuar bajo el mando del Ministerio Público; practicar las

I. Recibir las denuncias sobre hechos que puedan ser constitutivos de delito e informar al Ministerio Público por cualquier medio y de forma inmediata de las diligencias practicadas;

II. Recibir denuncias anónimas e inmediatamente hacerlo del conocimiento del Ministerio Público a efecto de que éste coordine la investigación;

III. Realizar detenciones en los casos que autoriza la Constitución, haciendo saber a la persona detenida los derechos que ésta le otorga;

IV. Impedir que se consumen los delitos o que los hechos produzcan consecuencias posteriores. Especialmente estará obligada a realizar todos los actos necesarios para evitar una agresión real, actual o inminente y sin derecho en protección de bienes jurídicos de los gobernados a quienes tiene la obligación de proteger;

V. Actuar bajo el mando del Ministerio Público en el aseguramiento de bienes relacionados con la investigación de los delitos;

VI. Informar sin dilación por cualquier medio al Ministerio Público sobre la detención de cualquier persona, e inscribir inmediatamente las detenciones en el registro que al efecto establezcan las disposiciones aplicables;

VII. Practicar las inspecciones y otros actos de investigación, así como reportar sus resultados al Ministerio Público. En aquellos que se requiera autorización judicial, deberá solicitarla a través del Ministerio Público;

VIII. Preservar el lugar de los hechos o del hallazgo y en general, realizar todos los actos necesarios para garantizar la integridad de los indicios. En su caso deberá dar aviso a la Policía con capacidades para procesar la escena del hecho y al Ministerio Público conforme a las disposiciones previstas en este Código y en la legislación aplicable;

IX. Recolectar y resguardar objetos relacionados con la investigación de los delitos, en los términos de la fracción anterior;

X. Entrevistar a las personas que pudieran aportar algún dato o elemento para la investigación;

XI. Requerir a las autoridades competentes y solicitar a las personas físicas o morales, informes y documentos para fines de la investigación. En caso de negativa, informará al Ministerio Público para que determine lo conducente;

XII. Proporcionar atención a víctimas u ofendidos o testigos del delito. Para tal efecto, deberá:

a) Prestar protección y auxilio inmediato, de conformidad con las disposiciones aplicables;

b) Informar a la víctima u ofendido sobre los derechos que en su favor se establecen;

diligencias de investigación; recolectar y resguardar los indicios del delito que se esté investigando; entrevistar personas; requerir información a personas físicas o morales; proporcionar atención a víctimas u ofendidos o testigos del delito; ejecutar los mandamientos del Ministerio Público y emitir el informe policial.

### 7. *Jueces y magistrados*<sup>128</sup>

En el procedimiento penal acusatorio mexicano se contará con un juez de control<sup>129</sup> que intervendrá en la etapa de investigación,

- c) Procurar que reciban atención médica y psicológica cuando sea necesaria, y
- d) Adoptar las medidas que se consideren necesarias, en el ámbito de su competencia, tendientes a evitar que se ponga en peligro su integridad física y psicológica;

XIII. Dar cumplimiento a los mandamientos ministeriales y jurisdiccionales que les sean instruidos;

XIV. Emitir el informe policial y demás documentos, de conformidad con las disposiciones aplicables. Para tal efecto se podrá apoyar en los conocimientos que resulten necesarios, sin que ello tenga el carácter de informes periciales, y

XV. Las demás que le confieran este Código y otras disposiciones aplicables.

<sup>128</sup> Respeto a los deberes de los jueces y magistrados el artículo 134 del Código Nacional de Procedimientos Penales menciona: “En el ámbito de sus respectivas competencias y atribuciones, son deberes comunes de los jueces y magistrados, los siguientes:

I. Resolver los asuntos sometidos a su consideración con la debida diligencia, dentro de los términos previstos en la ley y con sujeción a los principios que deben regir el ejercicio de la función jurisdiccional;

II. Respetar, garantizar y velar por la salvaguarda de los derechos de quienes intervienen en el procedimiento;

III. Guardar reserva sobre los asuntos relacionados con su función, aun después de haber cesado en el ejercicio del cargo;

IV. Atender oportuna y debidamente las peticiones dirigidas por los sujetos que intervienen dentro del procedimiento penal;

V. Abstenerse de presentar en público al imputado o acusado como culpable si no existiera condena;

VI. Mantener el orden en las salas de audiencias, y

VII. Los demás establecidos en la Ley Orgánica, en este Código y otras disposiciones aplicables”.

<sup>129</sup> *Ibidem*, artículo 133.

autorizará las técnicas de investigación que requieran control judicial, determinará la legalidad de la detención en flagrancia o caso urgente y encabezará la audiencia inicial que está integrada por: la audiencia de control de detención, imputación y de vinculación a proceso. Adicionalmente, intervendrá en la etapa intermedia, en esta determinará la procedencia de los acuerdos reparatorios, la suspensión condicional del proceso, el procedimiento abreviado, los acuerdos probatorios, la exclusión de pruebas y en su caso emitirá el auto de apertura a juicio oral respectivo. Es importante mencionar que el juez de control que interviene en la etapa de investigación es diverso al juez de control que interviene en la etapa intermedia.

Por otro lado, se tendrá un tribunal de enjuiciamiento<sup>130</sup> que intervendrá en la etapa de juicio, en la que dictará un fallo de culpabilidad o inocencia, individualizará la sanción penal o medida de seguridad y emitirá la sentencia respectiva, la cual estará integrada con el fallo respectivo y en su caso la sanción a imponer que haya sido acordada por el mismo después de haber respetado el principio de contradicción entre el Ministerio Público y la defensa. Este tribunal estará integrado por tres jueces de juicio oral.

#### 8. *Los consultores técnicos*<sup>131</sup>

Durante cualquier etapa de procedimiento el Ministerio Público y el defensor tendrán derecho a tener un consultor técnico en una ciencia, arte, técnica, que los podrá acompañar en las audiencias para apoyarlos técnicamente. Esta necesidad la deben de comunicar al órgano jurisdiccional para que autorice su presencia. Por ejemplo, en un caso de homicidio las partes podrán requerir a un consultor en balística, criminalística, criminología, medicina, entre otros.

<sup>130</sup> *Idem.*

<sup>131</sup> *Ibidem*, artículo 136.

### 9. *La autoridad de supervisión de las medidas cautelares*<sup>132</sup>

Esta autoridad administrativa proporcionará a las partes la información necesaria sobre la evaluación de riesgo del imputado y vigilará las medidas cautelares y la suspensión condicional del proceso cuando este sea procedente. Para cumplir con su función tendrá las siguientes obligaciones:

Artículo 177. Obligaciones de la autoridad de supervisión de medidas cautelares, de la suspensión condicional del proceso.

I. Supervisar y dar seguimiento a las medidas cautelares impuestas, distintas a la prisión preventiva, y las condiciones a cargo del imputado en caso de suspensión condicional del proceso, así como hacer sugerencias sobre cualquier cambio que amerite alguna modificación de las medidas u obligaciones impuestas;

II. Entrevistar periódicamente a la víctima o testigo del delito, con el objeto de dar seguimiento al cumplimiento de la medida cautelar impuesta o las condiciones de la suspensión condicional del proceso y canalizarlos, en su caso, a la autoridad correspondiente;

III. Realizar entrevistas así como visitas no anunciadas en el domicilio o en el lugar en donde se encuentre el imputado;

IV. Verificar la localización del imputado en su domicilio o en el lugar en donde se encuentre, cuando la modalidad de la medida cautelar o de la suspensión condicional del proceso impuesta por la autoridad judicial así lo requiera;

V. Requerir que el imputado proporcione muestras, sin previo aviso, para detectar el posible uso de alcohol o drogas prohibidas, o el resultado del examen de las mismas en su caso, cuando la modalidad de la suspensión condicional del proceso impuesta por la autoridad judicial así lo requiera;

VI. Supervisar que las personas e instituciones públicas y privadas a las que la autoridad judicial encargue el cuidado del imputado, cumplan las obligaciones contraídas;

<sup>132</sup> *Ibidem*, artículos 176-182.

VII. Solicitar al imputado la información que sea necesaria para verificar el cumplimiento de las medidas y obligaciones impuestas;

VIII. Revisar y sugerir el cambio de las condiciones de las medidas impuestas al imputado, de oficio o a solicitud de parte, cuando cambien las circunstancias originales que sirvieron de base para imponer la medida;

IX. Informar a las partes aquellas violaciones a las medidas y obligaciones impuestas que estén debidamente verificadas, y puedan implicar la modificación o revocación de la medida o suspensión y sugerir las modificaciones que estime pertinentes;

X. Conservar actualizada una base de datos sobre las medidas cautelares y obligaciones impuestas, su seguimiento y conclusión;

XI. Solicitar y proporcionar información a las oficinas con funciones similares de la Federación o de Entidades federativas dentro de sus respectivos ámbitos de competencia;

XII. Ejecutar las solicitudes de apoyo para la obtención de información que le requieran las oficinas con funciones similares de la Federación o de las Entidades federativas en sus respectivos ámbitos de competencia;

XIII. Canalizar al imputado a servicios sociales de asistencia, públicos o privados, en materias de salud, empleo, educación, vivienda y apoyo jurídico, cuando la modalidad de la medida cautelar o de la suspensión condicional del proceso impuesta por la autoridad judicial así lo requiera, y

XIV. Las demás que establezca la legislación aplicable.

## VIII. EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO

Primeramente, para entender el procedimiento ordinario que operará a nivel nacional es importante dejar atrás la estructura del sistema de justicia penal tradicional y no compararlo con el nuevo para evitar confusiones. Para reflexionar sobre los efectos jurídicos de cada etapa del sistema acusatorio hay que poner la mente en blanco y captar el nuevo paradigma jurídico procesal que se está implementando en el país. El procedimiento penal acusatorio en nuestro país tendrá tres etapas, la de investigación,

la intermedia y la de juicio.<sup>133</sup> El proceso comenzará con la audiencia inicial y terminará con la sentencia firme.<sup>134</sup>

## IX. ETAPA DE INVESTIGACIÓN

### 1. *Etapa de investigación inicial*

La investigación se divide en dos, a la primera se le denomina *investigación inicial*, que comenzará al momento en que se presente una denuncia o querrela ante el Ministerio Público, quien deberá integrar la carpeta de investigación mediante los diversos actos de investigación establecidos en la norma adjetiva, para establecer que alguien cometió un delito y que probablemente es autor o partícipe del mismo, con la finalidad de ejercer la acción penal y terminará al momento que el imputado quede a disposición del juez de control.

### 2. *Etapa de investigación complementaria*

A la segunda se le denomina *investigación complementaria* que inicia con la formulación de la imputación ante el juez de control hasta el cierre de la investigación del Ministerio Público. Una vez que el Ministerio Público ha ejercido la acción penal con o sin detenido y el imputado ha quedado a disposición del juez se resolverá la situación jurídica del mismo en la audiencia de vinculación a proceso.

El término para el cierre de la *investigación complementaria* se va a determinar dependiendo si el delito al que se refiere el auto de vinculación a proceso excede o no de dos años; si no excede de ese término no podrá exceder de dos meses, pero si lo hace no podrá sobrepasar los seis meses.<sup>135</sup> Este término se

<sup>133</sup> Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 211.

<sup>134</sup> *Idem*.

<sup>135</sup> *Ibidem*, artículo 321.

determina después de dictado el auto de vinculación a proceso y lo solicitará el Ministerio Público, siempre y cuando requiera de tiempo para perfeccionar su investigación para estar en condiciones de formular su acusación en la audiencia intermedia.

## X. AUDIENCIA INICIAL

La *audiencia inicial*<sup>136</sup> se ubica en la etapa de investigación, en la que se le darán a conocer al imputado sus derechos constitucionales en caso que no tenga conocimiento de los mismos con anterioridad y en su caso se proseguirá con el control de la detención; se formulará la imputación, se resolverá sobre la vinculación a proceso, las medidas cautelares y el plazo de cierre de investigación complementaria.

### 1. *Control de detención*

En los casos de flagrancia o caso urgente el proceso penal iniciará con la audiencia de control de detención, en ésta el juez de control analizará si efectivamente la detención se realizó con apego a la carta magna y a la ley adjetiva penal, respetando el principio de contradicción entre el Ministerio Público y la defensa. En caso de que la detención del sujeto activo no se haya realizado con apego a los artículos 16 constitucional<sup>137</sup> y

<sup>136</sup> *Ibidem*, artículo 301.

<sup>137</sup> El artículo 16 constitucional en sus párrafos quinto, sexto y séptimo menciona: “Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención.

Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su

146<sup>138</sup> y 147<sup>139</sup> del Código Nacional de Procedimientos Penales, el juez de control calificará de ilegal la detención y tendrá que dejar en libertad al detenido en flagrancia o caso urgente. En estos casos el Ministerio Público posteriormente tendrá que solicitar una orden de aprehensión para llevar nuevamente al sujeto activo a la audiencia inicial y continuar con el proceso penal. Si la detención se realizó conforme a derecho, el juez de

responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.

En casos de urgencia o flagrancia, el juez que reciba la consignación del detenido deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de ley.”

<sup>138</sup> El artículo 146 del Código Nacional de Procedimientos Penales respecto a la flagrancia establece: “Se podrá detener a una persona sin orden judicial en caso de flagrancia. Se entiende que hay flagrancia cuando:

- I. La persona es detenida en el momento de estar cometiendo un delito, o
- II. Inmediatamente después de cometerlo es detenida, en virtud de que:

a) Es sorprendida cometiendo el delito y es perseguida material e ininterrumpidamente, o

b) Cuando la persona sea señalada por la víctima u ofendido, algún testigo presencial de los hechos o quien hubiere intervenido con ella en la comisión del delito y cuando tenga en su poder instrumentos, objetos, productos del delito o se cuente con información o indicios que hagan presumir fundadamente que intervino en el mismo.

Para los efectos de la fracción II, inciso b), de este precepto, se considera que la persona ha sido detenida en flagrancia por señalamiento, siempre y cuando, inmediatamente después de cometer el delito no se haya interrumpido su búsqueda o localización”.

<sup>139</sup> *Ibidem*, artículo 147. Dicho artículo respecto al caso urgente menciona: “Cualquier persona podrá detener a otra en la comisión de un delito flagrante, debiendo entregar inmediatamente al detenido a la autoridad más próxima y ésta con la misma prontitud al Ministerio Público.

Los cuerpos de seguridad pública estarán obligados a detener a quienes cometan un delito flagrante y realizarán el registro de la detención.

La inspección realizada por los cuerpos de seguridad al imputado deberá conducirse conforme a los lineamientos establecidos para tal efecto en el presente Código.

En este caso o cuando reciban de cualquier persona o autoridad a una persona detenida, deberán ponerla de inmediato ante el Ministerio Público, quien realizará el registro de la hora a la cual lo están poniendo a disposición”.



control decretará de legal la detención y procederá a realizar la imputación.

## 2. *Formulación de imputación*

Una vez que el juez de control califique de legal la detención, el Ministerio Público procederá en audiencia pública a formular la imputación.<sup>140</sup> En esta comunicación le hará saber al imputado que se está realizando una investigación en su contra por el o los delitos que apliquen y, además, le hará saber los datos de prueba que obran en su contra. Posteriormente, el imputado tendrá su primera oportunidad de declarar sobre los hechos que se le imputan ante el juez de control, quien podrá acogerse a su derecho constitucional de declarar o guardar silencio.<sup>141</sup> Si decide declarar, responderá a preguntas del defensor, del Ministerio Público y del asesor jurídico de la víctima u ofendido, pero no estará obligado a contestar aquellas que sean en su contra.<sup>142</sup>

## 3. *Vinculación a proceso*

El imputado podrá solicitar que después de la imputación y de su declaración, en caso que la emita, se resuelva sobre la vinculación a proceso. En este supuesto el juez de control procederá a resolver la situación jurídica ordenado vincular o no al imputado a proceso. Pero si el imputado se acoge al término

<sup>140</sup> *Ibidem*, artículo 309.

<sup>141</sup> El artículo 20, apartado “B”, fracción segunda, menciona que el imputado tendrá el siguiente derecho: “A declarar o a guardar silencio. Desde el momento de su detención se le harán saber los motivos de la misma y su derecho a guardar silencio, el cual no podrá ser utilizado en su perjuicio. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida sin la asistencia del defensor carecerá de todo valor probatorio”.

<sup>142</sup> Artículo 309 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

constitucional de setenta y dos horas o su duplicidad,<sup>143</sup> se suspenderá la audiencia y reiniciará en el término que el imputado haya solicitado para preparar su defensa y solicitar al juez de control el desahogo de los medios de prueba que considere necesarios para acreditar su inocencia. La continuación de la audiencia inicial dará paso al desahogo de los medios de prueba de la defensa, subsiguientemente se le dará el uso de la voz al Ministerio Público y posteriormente a la defensa para debatir sobre la culpabilidad o la inocencia del imputado.

Terminado el debate entre las partes, el juez de control resolverá vincular o no a proceso al imputado. Éste dictará un auto de vinculación a proceso a solicitud del Ministerio Público siempre que se presenten en el caso concreto los siguientes requisitos:<sup>144</sup>

- I. Se haya formulado la imputación;
- II. Se haya otorgado al imputado la oportunidad para declarar;
- III. De los antecedentes de la investigación expuestos por el Ministerio Público, se desprendan datos de prueba que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señala como delito y que exista la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión. Se entenderá que obran datos que establecen que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito cuando existan indicios razonables que así permitan suponerlo, y
- IV. Que no se actualice una causa de extinción de la acción penal o excluyente del delito.

En caso de que no se reúnan los requisitos que establece la norma adjetiva nacional para vincular a proceso al imputado, el juez de control ordenará la libertad inmediata de aquél. Por su parte, el Ministerio Público podrá continuar investigando y posteriormente tendrá la posibilidad de formular una nueva imputación salvo que en el mismo se decrete el sobreseimiento.<sup>145</sup>

<sup>143</sup> Artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

<sup>144</sup> Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 316.

<sup>145</sup> *Ibidem*, artículo 319.

#### 4. *Medidas cautelares*

El juez podrá imponer medidas cautelares en caso de que el imputado decida solicitar el término constitucional de setenta y dos, ciento cuarenta y cuatro horas<sup>146</sup> o sea vinculado a proceso. Estas medidas deberán de imponerse de forma racional cuando sean necesarias, para asegurar la permanencia del imputado en el procedimiento, garantizar la seguridad de la víctima u ofendido o del testigo o evitar la obstaculización del procedimiento.<sup>147</sup>

Entre las medidas cautelares que contempla la norma adjetiva nacional tenemos:<sup>148</sup>

- I. La presentación periódica ante el juez o ante autoridad distinta que aquél designe;
- II. La exhibición de una garantía económica;
- III. El embargo de bienes;
- IV. La inmovilización de cuentas y demás valores que se encuentren dentro del sistema financiero;
- V. La prohibición de salir sin autorización del país, de la localidad en la cual reside o del ámbito territorial que fije el juez;
- VI. El sometimiento al cuidado o vigilancia de una persona o institución determinada o internamiento a institución determinada;
- VII. La prohibición de concurrir a determinadas reuniones o acercarse o ciertos lugares;
- VIII. La prohibición de convivir, acercarse o comunicarse con determinadas personas, con las víctimas u ofendidos o testigos, siempre que no se afecte el derecho de defensa;
- IX. La separación inmediata del domicilio;
- X. La suspensión temporal en el ejercicio del cargo cuando se le atribuye un delito cometido por servidores públicos;
- XI. La suspensión temporal en el ejercicio de una determinada actividad profesional o laboral;

<sup>146</sup> Artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

<sup>147</sup> Código Nacional de Procedimientos Penales, artículos 153 y 154.

<sup>148</sup> *Ibidem*, artículo 155.

- XII. La colocación de localizadores electrónicos;
- XIII. El resguardo en su propio domicilio con las modalidades que el juez disponga, o
- XIV. La prisión preventiva.

Cualquiera de estas medidas cautelares deberán ser solicitadas al juez por el Ministerio Público, víctima u ofendido para ser impuestas por el juez, salvo los supuestos de prisión preventiva oficiosa que deberá imponer el juez oficiosamente.<sup>149</sup> En la determinación de la medida cautelar a imponer se respetará el principio de contradicción de las partes y el juez de control deberá imponer

<sup>149</sup> El artículo 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales establece como delitos merecedores de prisión preventiva oficiosa contemplados en el Código Penal Federal los siguientes: “I. Homicidio doloso previsto en los artículos 302 en relación al 307, 313, 315, 315 Bis, 320 y 323;

II. Genocidio, previsto en el artículo 149 Bis;

III. Violación prevista en los artículos 265, 266 y 266 Bis;

IV. Traición a la patria, previsto en los artículos 123, 124, 125 y 126;

V. Espionaje, previsto en los artículos 127 y 128;

VI. Terrorismo, previsto en los artículos 139 al 139 Ter y terrorismo internacional previsto en los artículos 148 Bis al 148 Quáter;

VII. Sabotaje, previsto en el artículo 140, párrafo primero;

VIII. Los previstos en los artículos 142, párrafo segundo y 145;

IX. Corrupción de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, previsto en el artículo 201; Pornografía de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, previsto en el artículo 202; Turismo sexual en contra de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, previsto en los artículos 203 y 203 Bis; Lenocinio de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, previsto en el artículo 204 y Pederastia, previsto en el artículo 209 Bis;

X. Tráfico de menores, previsto en el artículo 366 Ter;

XI. Contra la salud, previsto en los artículos 194, 195, 196 Bis, 196 Ter, 197, párrafo primero y 198, parte primera del párrafo tercero”.

la medida cautelar que logre garantizar los objetivos establecidos en la carta magna.<sup>150</sup>

### 5. *Plazo para el cierre de la investigación*

En caso de que el Ministerio Público tenga pendientes de realizar actos de investigación tendentes al perfeccionamiento de su carpeta de investigación, para estar en condiciones de formular su acusación en la etapa intermedia, después del dictado del auto de vinculación a proceso, solicitará al juez de control un término razonable para el cierre de su investigación complementaria. Ese término razonable dependerá de los actos de investigación a realizarse por parte del Ministerio Público, que no podrán exceder de dos meses en caso de que la pena correspondiente al delito de que se trate no exceda de dos años, si la pena es superior, el término no podrá exceder de seis meses.<sup>151</sup>

Una vez cerrada la investigación complementaria, el Ministerio Público dentro de los quince días siguientes deberá:

#### I. Solicitar el sobreseimiento parcial o total;<sup>152</sup>

<sup>150</sup> El artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos a este respecto menciona en su párrafo segundo lo siguiente: “El Ministerio Público sólo podrá solicitar al juez la prisión preventiva cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad, así como cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso. El juez ordenará la prisión preventiva, oficiosamente, en los casos de delincuencia organizada, homicidio doloso, violación, secuestro, trata de personas, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, así como delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la nación, el libre desarrollo de la personalidad y de la salud”.

<sup>151</sup> Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 321.

<sup>152</sup> *Ibidem*, artículo 327. El artículo menciona que el sobreseimiento procederá cuando:

- I. El hecho no se cometió;
- II. El hecho cometido no constituye delito;

- II. Solicitar la suspensión del proceso,<sup>153</sup> o
- III. Formular acusación.

Cuando el Ministerio Público no realice alguno de los anteriores actos procesales, el juez de control deberá comunicar esa circunstancia al procurador para que se pronuncie en un plazo de quince días; en caso de que no se pronuncie, el juez de control ordenará el sobreseimiento y se extinguirá la acción penal.<sup>154</sup>

## XI. ETAPA INTERMEDIA

La *etapa intermedia* tiene dos fases: una escrita y una oral. El objeto de esta etapa se centra en la depuración de los hechos por medio de los acuerdos probatorios y la admisión de los medios de prueba, que también serán depurados por las partes a través de la exclusión de pruebas.<sup>155</sup> La primera fase iniciará con la presenta-

- III. Apareciere claramente establecida la inocencia del imputado;
  - IV. El imputado esté exento de responsabilidad penal;
  - V. Agotada la investigación, el Ministerio Público estime que no cuenta con los elementos suficientes para fundar una acusación;
  - VI. Se hubiere extinguido la acción penal por alguno de los motivos establecidos en la ley;
  - VII. Una ley o reforma posterior derogue el delito por el que se sigue el proceso;
  - VIII. El hecho de que se trata haya sido materia de un proceso penal en el que se hubiera dictado sentencia firme respecto del imputado;
  - IX. Muerte del imputado, o
  - X. En los demás casos en que lo disponga la ley”.
- <sup>153</sup> *Ibidem*, artículo 331. Respecto a la suspensión del proceso menciona:
- “I. Se decrete la sustracción del imputado a la acción de la justicia;
  - II. Se descubra que el delito es de aquellos respecto de los cuales no se puede proceder sin que sean satisfechos determinados requisitos y éstos no se hubieren cumplido;
  - III. El imputado adquiera algún trastorno mental temporal durante el proceso, o
  - IV. En los demás casos que la ley señale”.

<sup>154</sup> *Ibidem*, artículo 325.

<sup>155</sup> *Ibidem*, artículos 334 y 335.

ción del escrito de acusación que formule el Ministerio Público y la segunda tendrá lugar con la celebración de la audiencia intermedia y finalizará con el auto de apertura a juicio oral.

La acusación escrita deberá contener los siguientes requisitos:<sup>156</sup>

- I. La individualización del o los acusados y de su Defensor;
- II. La identificación de la víctima u ofendido y su Asesor jurídico;
- III. La relación clara, precisa, circunstanciada y específica de los hechos atribuidos en modo, tiempo y lugar, así como su clasificación jurídica;
- IV. La relación de las modalidades del delito que concurrieren;
- V. La autoría o participación concreta que se atribuye al acusado;
- VI. La expresión de los preceptos legales aplicables;
- VII. El señalamiento de los medios de prueba que pretenda ofrecer, así como la prueba anticipada que se hubiere desahogado en la etapa de investigación;
- VIII. El monto de la reparación del daño y los medios de prueba que ofrece para probarlo;
- IX. La pena o medida de seguridad cuya aplicación se solicita incluyendo en su caso la correspondiente al concurso de delitos;
- X. Los medios de prueba que el Ministerio Público pretenda presentar para la individualización de la pena y en su caso, para la procedencia de sustitutivos de la pena de prisión o suspensión de la misma;
- XI. La solicitud de decomiso de los bienes asegurados;
- XII. La propuesta de acuerdos probatorios, en su caso, y
- XIII. La solicitud de que se aplique alguna forma de terminación anticipada del proceso cuando ésta proceda.

Al inicio de la fase oral<sup>157</sup> el Ministerio Público realizará una exposición breve de su acusación y posteriormente se le dará el uso de la voz a la víctima u ofendido. Inmediatamente después,

<sup>156</sup> *Idem.*

<sup>157</sup> *Ibidem*, artículo 334.

el acusado expondrá su teoría del caso por medio de su abogado defensor y la defensa podrá señalar los vicios formales de la acusación y requerir su corrección.

A continuación el juez de control determinará sobre los acuerdos probatorios<sup>158</sup> celebrados entre el Ministerio Público y el acusado, con ello se tendrá como probados ciertos hechos que ya no serán objeto de debate en la etapa de juicio. La víctima u ofendido podrá oponerse y el juez deberá valorar si dicha oposición es fundada y motivada, y decidirá si aprobar o no el o los acuerdos probatorios celebrados por las partes. El juez de control para autorizarlos, deberá verificar que estén respaldados con la existencia de antecedentes que obren en la carpeta de investigación.

Una vez acreditados los acuerdos probatorios las partes solicitarán la admisión de los medios de prueba que pretenderán desahogar en la etapa de juicio oral para acreditar sus respectivas teorías del caso. El Ministerio Público y la defensa podrán solicitar la exclusión de las mismas<sup>159</sup> cuando se actualicen las siguientes hipótesis:

- I. Cuando el medio de prueba se ofrezca para generar efectos dilatorios, en virtud de ser:
  - a) Sobreabundante: por referirse a diversos medios de prueba del mismo tipo, testimonial o documental, que acrediten lo mismo, ya superado, en reiteradas ocasiones;
  - b) Impertinentes: por no referirse a los hechos controvertidos, o
  - c) Innecesarias: por referirse a hechos públicos, notorios o incontrovertidos;
- II. Por haberse obtenido con violación a derechos fundamentales;
- III. Por haber sido declaradas nulas, o
- IV. Por ser aquellas que contravengan las disposiciones señaladas en este Código para su desahogo.

<sup>158</sup> *Ibidem*, artículo 345.

<sup>159</sup> *Ibidem*, artículo 346.



El juez de control al decidir sobre la exclusión de pruebas que soliciten las partes deberá fundar y motivar su determinación para considerar la actualización de alguna de las anteriores hipótesis y deberá respetar el principio de contradicción entre las partes para dilucidar sobre esa decisión.

Al finalizar la audiencia el juez de control emitirá el auto de apertura a juicio que deberá contener lo siguiente:<sup>160</sup>

- I. El Tribunal de enjuiciamiento competente para celebrar la audiencia de juicio, así como la fecha y hora fijadas para la audiencia;
- II. La individualización de los acusados;
- III. Las acusaciones que deberán ser objeto del juicio y las correcciones formales que se hubieren realizado en ellas, así como los hechos materia de la acusación;
- IV. Los acuerdos probatorios a los que hubieren llegado las partes;
- V. Los medios de prueba admitidos que deberán ser desahogados en la audiencia de juicio, así como la prueba anticipada;
- VI. Los medios de pruebas que, en su caso, deban de desahogarse en la audiencia de individualización de las sanciones y de reparación del daño;
- VII. Las medidas de resguardo de identidad y datos personales que procedan en términos de este Código;
- VIII. Las personas que deban ser citadas a la audiencia de debate, y
- IX. Las medidas cautelares que hayan sido impuestas al acusado.

El juez de control que desahogue la etapa de investigación tendrá la obligación de enviar al tribunal de enjuiciamiento competente el auto antes mencionado poniendo a disposición del mismo todos los registros y al acusado.

<sup>160</sup> *Ibidem*, artículo 347.

## XII. ETAPA DE JUICIO

La *etapa de juicio* oral será presidida por tres jueces de juicio oral, que serán diversos a los jueces de control que intervinieron en las etapas de investigación e intermedia. Ellos determinarán el fondo del asunto con la finalidad de emitir un fallo de culpabilidad o de inocencia<sup>161</sup> y determinar la sanción penal o medida de seguridad a aplicar.

El desarrollo de la audiencia de juicio<sup>162</sup> comenzará con la apertura del debate por parte del órgano jurisdiccional. Primeramente se le dará el uso de la voz al Ministerio Público para que exponga brevemente su alegato de apertura que contendrá su teoría del caso y las pruebas con las que pretenda probar la misma. En caso que la víctima hubiere nombrado a un asesor jurídico, se le dará el uso de la voz para los mismos efectos. Posteriormente se le concederá la palabra al defensor para que exponga la teoría del caso que considere pertinente.

Subsiguientemente el Ministerio Público procederá a realizar el desahogo de todo su bagaje probatorio, seguido por la víctima u ofendido y al último las de la defensa. Una vez que todas las pruebas de las partes han sido desahogadas, el Ministerio Público emitirá su alegato de clausura en el que deberá establecer las razones que establezcan que ha probado su teoría del caso, posteriormente lo hará el asesor jurídico de la víctima u ofendido y el defensor. Tanto el Ministerio Público como la defensa tendrán derecho a replicar y duplicar. Por último, se le dará el uso de la voz al acusado y se declarará cerrado el debate.

### 1. *Deliberación y fallo*

Concluido el debate de la etapa de juicio, el órgano de enjuiciamiento procederá a deliberar de forma aislada y en privado sobre

<sup>161</sup> *Ibidem*, artículos 348-350.

<sup>162</sup> *Ibidem*, artículos 391-399.

la emisión del fallo de culpabilidad o inocencia del acusado.<sup>163</sup> Para tal finalidad se decretará un receso que no podrá exceder de veinticuatro horas, pero podrá solicitarse una ampliación por diez días hábiles en caso de enfermedad grave del juez o miembro del tribunal. Si excede de ese tiempo, se deberá reiniciar nuevamente la etapa de juicio oral con nuevos jueces de juicio oral.

Una vez que el órgano de juzgamiento ha tomado una decisión, en la sala de audiencias con todas las partes presentes, el juez relator comunicará el fallo correspondiente que deberá señalar lo siguiente:

- I. La decisión de absolución o de condena;
- II. Si la decisión se tomó por unanimidad o por mayoría de miembros del Tribunal, y
- III. La relación sucinta de los fundamentos y motivos que lo sustentan.

En caso de condena, en la misma audiencia de comunicación del fallo se señalará la fecha en que se celebrará la audiencia de individualización de las sanciones y reparación del daño, dentro de un plazo que no podrá exceder de cinco días.

En caso de absolución, el tribunal de enjuiciamiento podrá aplazar la redacción de la sentencia hasta por un plazo de cinco días, la que será comunicado a las partes. Comunicada a las partes la decisión absolutoria, el tribunal de enjuiciamiento dispondrá en forma inmediata el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado en contra del imputado y ordenará se tome nota de ese levantamiento en todo índice o registro público y policial en el que figuren; así como su inmediata libertad sin que puedan mantenerse dichas medidas para la realización de trámites administrativos. También, se ordenará la cancelación de las garantías de comparecencia y reparación del daño que se hayan otorgado.

<sup>163</sup> *Ibidem*, artículos 400-402.

El tribunal de enjuiciamiento dará lectura y explicará la sentencia en audiencia pública. En caso de que en la fecha y hora fijadas para la celebración de dicha audiencia no asistiere persona alguna, se dispensará de la lectura y la explicación y se tendrá por notificadas a todas las partes.

## 2. *Individualización de sanciones y reparación del daño*<sup>164</sup>

Después de la apertura de la audiencia de individualización de los intervinientes, el tribunal de enjuiciamiento señalará la materia de la audiencia y dará la palabra a las partes para que expongan, en su caso, sus alegatos de apertura. Acto seguido, les solicitará a las partes que determinen el orden en que desean el desahogo de los medios de prueba y declarará abierto el debate. Éste iniciará con el desahogo de los medios de prueba y continuará con los alegatos de clausura de las partes.

Cerrado el debate, el tribunal de enjuiciamiento deliberará brevemente y procederá a manifestarse con respecto a la sanción a imponer al sentenciado y sobre la reparación del daño causado a la víctima u ofendido. Asimismo, fijará las penas y se pronunciará sobre la eventual aplicación de alguna de las medidas alternativas a la pena de prisión o sobre su suspensión e indicará en qué forma deberá, en su caso, repararse el daño. Dentro de los cinco días siguientes a esta audiencia, el tribunal redactará la sentencia.

La ausencia de la víctima que haya sido debidamente notificada no será impedimento para la celebración de la audiencia.

## 3. *Sentencia*

Una vez emitido el fallo de culpabilidad y establecida la pena a imponer, el órgano jurisdiccional emitirá la sentencia<sup>165</sup> que deberá contener los siguientes requisitos:

<sup>164</sup> *Ibidem*, artículo 409.

<sup>165</sup> *Ibidem*, artículos 403-413.

Artículo 403. Requisitos de la sentencia.

I. La mención del Tribunal de enjuiciamiento y el nombre del Juez o los Jueces que lo integran;

II. La fecha en que se dicta;

III. Identificación del acusado y la víctima u ofendido;

IV. La enunciación de los hechos y de las circunstancias o elementos que hayan sido objeto de la acusación y, en su caso, los daños y perjuicios reclamados, la pretensión reparatoria y las defensas del imputado;

V. Una breve y sucinta descripción del contenido de la prueba;

VI. La valoración de los medios de prueba que fundamenten las conclusiones alcanzadas por el Tribunal de enjuiciamiento;

VII. Las razones que sirvieren para fundar la resolución;

VIII. La determinación y exposición clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se consideren probados y de la valoración de las pruebas que fundamenten dichas conclusiones;

IX. Los resolutivos de absolución o condena en los que, en su caso, el Tribunal de enjuiciamiento se pronuncie sobre la reparación del daño y fije el monto de las indemnizaciones correspondientes, y

X. La firma del Juez o de los integrantes del Tribunal de enjuiciamiento.

La sentencia deberá explicarse a las partes en audiencia pública y si no es recurrida en tiempo y forma será ejecutable sin necesidad de realizar alguna otra declaración jurídica.

### XIII. ETAPA DE EJECUCIÓN DE SANCIONES PENALES

Es importante destacar que el Código Nacional de Procedimientos Penales no contempla como etapa del procedimiento penal la de ejecución. Esta etapa se va a regular de acuerdo a las leyes locales de *ejecución de sanciones penales* de cada entidad federativa y al ordenamiento federal en la materia. En esta etapa se contempla la intervención de un juez de ejecución, quien tendrá

la facultad de determinar la duración de las penas o medidas de seguridad y modificar las penas impuestas en audiencia pública, con ello se judicializa este procedimiento que antes de la reforma al artículo 21 constitucional correspondía a la autoridad administrativa.

Esta etapa se desarrollará en audiencias públicas y orales en las que también deberán de respetarse los principios de inmediatez, contradicción, publicidad, continuidad y contradicción, contenidos en el artículo 20 constitucional. En el Distrito Federal para el desarrollo de la misma se tienen los siguientes requisitos:<sup>166</sup>

I. Notificará previamente a los intervinientes, entre ellos a la víctima u ofendido, en planteamientos relacionados con la reparación del daño, al menos con tres días de anticipación a la celebración de la audiencia. Es imprescindible la presencia del Agente del Ministerio Público, el sentenciado y su defensor; tratándose de la concesión de beneficios penitenciarios, además se requerirá la presencia de los funcionarios del Consejo Técnico Interdisciplinario que sean requeridos por el Ministerio Público.

En este último caso, la presencia de la víctima u ofendido no será requisito de validez para la celebración de la audiencia, cuando por cualquier circunstancia no pudiere comparecer, o no sea su deseo hacerlo o bien no se le pueda localizar o se desconozca su domicilio, y quede constancia de ello;

II. Si se requiere producción de prueba con el fin de sustentar la revisión, sustitución, modificación, revocación o cese de la pena o medida de seguridad impuesta, el oferente deberá anunciarla en su escrito inicial, precisando el efecto y alcance. Se le otorgará un plazo de tres días a partir de la notificación del escrito anterior a quien legalmente corresponda, para que tenga conocimiento de la misma y esté en aptitud de ofrecer prueba de su parte;

<sup>166</sup> Artículo 14 de la Ley de Ejecución de Sanciones Penales y Reinserción Social para el Distrito Federal.

III. El desahogo de la prueba se llevará a cabo en audiencia oral, corriendo a cargo del oferente en todos los casos su preparación y ajustándose en lo que sea procedente al debate y a la contradicción;

IV. El Juez de Ejecución tendrá facultades para imponer orden y disciplina en las audiencias, así como para hacer cumplir sus determinaciones y las sentencias. En todo lo que la ley no prohíba o prevenga expresamente, podrá dictar en asuntos sujetos a su competencia los trámites y providencias necesarios para una pronta y efectiva administración de justicia;

V. Las determinaciones sobre el fondo de la petición planteada deberán emitirse inmediatamente después de desahogadas las pruebas y concluido el debate, debiendo ser explicadas en audiencia pública y excepcionalmente, en casos de extrema complejidad, el Juez resolverá en un plazo máximo de tres días, y las cuales de igual forma, serán explicadas en audiencia pública previa citación de las partes que se encuentren presentes;

VI. Todas las resoluciones deberán ajustarse a las reglas de valoración del Código de Procedimientos Penales y constar por escrito en la causa, dentro de los tres días siguientes a la determinación;

VII. Las actuaciones en el procedimiento de ejecución, en las que se formulen pedimentos de cualquiera de las partes; en las que se resuelvan cualquier solicitud de aquellas; o bien, en las que se deba recibir o desahogar pruebas se desarrollará en audiencia formal que tendrá lugar predominantemente en forma oral, en la que las partes podrán auxiliarse de documentos que serán recibidos por el Juez de Ejecución. En el desarrollo de las audiencias se utilizarán los medios tecnológicos que se tengan disponibles para videograbar su desarrollo con calidad de audio y video, sin perjuicio de conservar registro de lo ocurrido.

Las partes podrán obtener una reproducción de las videograbaciones que se practiquen salvo en los casos que el Código de Procedimientos Penales prohíba que se vea, escuche o identifique un menor de edad. Las reproducciones quedarán a resguardo del órgano jurisdiccional; las mismas podrán ser empleadas para

verificar que se cumplió con las formalidades del procedimiento, a través del recurso de queja previsto en el Código de Procedimientos Penales:

VIII. El Juez de Ejecución procurará que las diligencias promovidas ante ellos se concluyan en una sola audiencia resolviendo la totalidad de las cuestiones debatidas en ellas, salvo que el cúmulo o la naturaleza de pruebas que deban rendirse, los alegatos de las partes o la hora en la que se practiquen las actuaciones, se tengan que suspender, lo cual podrá ocurrir por única ocasión, debiéndose celebrar su continuación dentro de los tres días siguientes; y,

IX. De la resolución pronunciada en la audiencia a que se refiere este artículo, deberá entregarse copia certificada a la Autoridad Penitenciaria, para su conocimiento.

La judicialización de esta etapa permitirá que las partes tengan la posibilidad de defender los derechos de sus representados ante un juez especializado, quien determinará técnicamente lo procedente de acuerdo con las pretensiones presentadas, por las partes de forma oral y en audiencia pública.